

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO

()

Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto de la adopción de un régimen transitorio especial para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las previstas en el numeral 11 del artículo 189, 365 y 370 de la Constitución Política, , y el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 , y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que los servicios públicos, dentro de los que se encuentra el servicio público domiciliario de energía eléctrica, son inherentes a la finalidad social del Estado y que (...) *es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...).*"

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 370 de la Constitución Política, *corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de la administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.*

Que en relación con las estrategias que debía adoptar el Gobierno nacional para garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones óptimas en la Costa Caribe, las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, pacto por la equidad*", las cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la referida Ley 1955 de 2019, hacen parte integral de la misma, señalaron:

Si bien la empresa se encuentra actualmente en búsqueda de inversionistas, el Gobierno nacional, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos (SSPD), debe tomar las medidas para garantizar la presentación del servicio de energía eléctrica en condiciones óptimas. Con este fin, se adoptarán las siguientes estrategias para lograr dicho objetivo de prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la región:

(...)

Adoptar un régimen regulatorio transitorio especial para asegurar la prestación eficiente del servicio. Esta medida se adopta con el fin de establecer condiciones para recuperar la prestación del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe, debido al deterioro generado por la operación, administración y falta de inversiones por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. de manera previa al proceso de intervención de la SSPD".

Que, en virtud de lo anterior, el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que:

Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe, teniendo en cuenta el estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su Intervención, autorícese al Gobierno nacional para establecer un régimen transitorio especial en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización del actual mercado de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o las empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. que se constituyan en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad para las regiones en las se preste el servicio público. Para estos efectos, los límites en la participación de la actividad de comercialización de energía eléctrica podrán ser superiores hasta en diez puntos porcentuales adicionales al límite regulatorio corriente.

Este régimen regulatorio especial deberá establecer que la variación en las tarifas para esta región sea al menos igual a la variación porcentual de tarifas del promedio nacional, en la medida en que refleje, como mínimo, las

Continuación del decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, , respecto de la adopción de un régimen transitorio especial para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe”

inversiones realizadas, el cumplimiento de las metas de calidad y de reducción de pérdidas. El Gobierno nacional definirá el plazo máximo de aplicación del este régimen transitorio especial.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 142 de 1994, “[l]as normas de esta ley que se refieren a las comisiones de regulación se aplicarán si el Presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el Presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las comisiones”.

Que a través del Decreto 2253 de 1994, el Presidente de la República delegó en la Comisión de Regulación de Energía y Gas las funciones establecidas en el artículo 68 y demás concordantes de la Ley 142 de 1994, y señaló en su artículo 2 que “[l]a delegación de funciones a que se refiere este Decreto exime de responsabilidad al Presidente de la República, la cual corresponderá exclusivamente a la Comisión delegataria, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.”

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, dispone que “[e]l régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia”.

Que, el mismo artículo menciona en sus numerales 1 y 4, respectivamente que frente al primer criterio mencionado, “(...) el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, (...)” y que “(...) por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.”

Que el numeral 7 del señalado artículo 87 dispone que “(...) si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.8 de la Ley 142 de 1994, “Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio (...)”.

Que la CREG expidió la Resolución 180 de 2014, que contiene las metodología y fórmulas para remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, la cual actualmente se encuentra vigente.

Que, en cumplimiento del deber de adoptar las estrategias definidas en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, las cuales hacen parte integral de la Ley 1955 de 2019, y con base en el artículo 318 de la mencionada ley, el 10 de septiembre de 2019 el Gobierno nacional expidió el Decreto 1645 de 2019, mediante el cual se delegó en la Comisión de Regulación de Energía y Gas la función de establecer el régimen transitorio especial en materia tarifaria para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la región Caribe, de que trata el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019.

Que en desarrollo de la delegación efectuada por el Decreto 1645 de 2019, el 30 de enero de 2020 la CREG expidió la Resolución 010 de 2020, mediante la cual se estableció el régimen transitorio especial en materia tarifaria para la región Caribe.

Que, en relación con la comercialización, el Decreto 1645 de 2019 se estableció:

ARTICULO 2.2.3.2.2.1.3. Lineamientos de aplicación transitoria para la definición del régimen tarifario de la actividad de comercialización de energía eléctrica. Con independencia del número de prestadores del servicio de energía eléctrica en el mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, los cargos de comercialización aplicables a cada uno de los prestadores serán los correspondientes a los del mercado existente a la fecha de expedición de dicha ley.

Estos cargos se aplicarán hasta que se aprueben nuevos cargos de comercialización, con base en la metodología que remplace a la que se encuentra vigente.

Que, de acuerdo a reportes del Sistema Único de Información, el mercado de energía en la costa caribe corresponde a un 24% de la demanda nacional de energía eléctrica y atiende 189 municipios y cerca de 3,1 millones de suscriptores.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, , respecto de la adopción de un régimen transitorio especial para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe"

Que mediante Resolución número SSPD - 2017000005985 del 14 de marzo de 2017, el Superintendente de Servicios Públicos ordenó la toma de posesión con fines liquidatorios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., previa etapa de administración temporal con el fin de garantizar la prestación continuada y sin interrupciones del servicio de energía eléctrica en el área atendida por dicha empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 2 de la Ley 142 de 1994.

Que el documento CONPES 3985 de 2020, dentro de la sección "Antecedentes y justificaciones", expone la situación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa caribe e indica que "(...) desde el 2012 se redujo el monto de inversiones por debajo del 5 % de la base regulatoria, llegando al 2,5 % en el año 2016. Dichas inversiones fueron sistemáticamente inferiores a las inversiones mínimas requeridas para evitar el deterioro de indicadores de pérdidas y calidad del servicio. Dicha subinversión llevó al deterioro de la red, reduciendo la calidad del servicio e incrementando las pérdidas de la empresa (el indicador SAIDI aumentó un 33 % entre los años 2012 y 2016), y comprometiendo la reputación de la compañía frente a los usuarios. Lo anterior llevó a aumentar los problemas en el recaudo y cobro de cartera, deteriorando la situación financiera de la compañía, situación que derivó en incumplimiento de pagos de las facturas expedidas por XM S.A E.S.P., y obligaciones de presentación de garantías, imposibilitando así la contratación bilateral con generadores de energía".

Que, según lo expuesto en el Documento CONPES en cita, para asegurar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la región Caribe, luego de la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., el Agente Especial inició un proceso de búsqueda de uno o varios operadores para el mercado que actualmente atiende dicha empresa.

Que el mismo Documento CONPES 3985 de 2020 señala que, como parte del proceso de intervención por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Agente Especial designado por la SSPD, contrató en junio de 2017 a la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN) para la estructuración del proceso de solución empresarial que permitiera darle continuidad a la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la región Caribe. El resultado del trabajo desarrollado por la FDN y su equipo asesor incluyó el análisis de la posición financiera de Electricaribe para ese momento bajo los diferentes escenarios de inversión, para la mejora de los indicadores de prestación del servicio de energía, teniendo en cuenta el impacto del marco regulatorio y tarifario aplicable a la compañía. Los análisis adelantados por el equipo asesor confirmaron la situación financiera de la compañía, debido a las bajas inversiones y la deficiente operación de esta en los años anteriores a 2016, así como la necesidad de adelantar un plan de inversiones ambicioso para poder iniciar la senda de recuperación de los indicadores operativos.

Que, ante las menores inversiones a las que eran necesarias para garantizar la continuidad y la eficiencia en la prestación del servicio público de energía eléctrica por parte del operador anterior a la intervención hecha por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe se vio afectada en aspectos como la calidad de servicio frente al costo del mismo.

Que el régimen transitorio especial en materia tarifaria corresponde a la necesidad de establecer condiciones transitorias que permitan recuperar la prestación del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe, en consideración al estado de Electricaribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención, por lo que este régimen transitorio debe establecer condiciones que hagan viable la prestación del servicio en el mercado en mención, independientemente de él o los prestadores, públicos, mixtos o privados, encargados de dicha actividad.

Que, como queda claro del Documento CONPES 3985 de 2020, el proceso de búsqueda de uno o varios operadores para el mercado que actualmente atiende la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, dio como resultado: (i) que el mercado atendido por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. sería dividido en dos, uno correspondiente, principalmente, a los departamentos de Bolívar, Córdoba, Sucre y Cesar; y otro correspondiente, principalmente, a los departamentos de Atlántico, Guajira y Magdalena; y (ii) que cada uno de estos mercados sería atendido por empresas derivadas de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., constituidas en el marco del proceso de toma de posesión de esta sociedad, y cuyas acciones serán de propiedad de los operadores adjudicatarios seleccionados el pasado 20 de marzo de 2020 en el marco del proceso de búsqueda iniciado por la Agente Especial.

Que el CONPES arriba citado, expedido con posterioridad del Decreto 1645 de 2019, expuso lo siguiente en relación con el cargo de comercialización asociado a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el mercado atendido por Electricaribe S.A. E.S.P.:

En el marco del régimen tarifario especial y transitorio previsto en el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019, se estimó relevante que en un tiempo prudencial el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas y vinculadas, hagan una revisión de la metodología para la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica, teniendo en cuenta la división de los mercados propuesta por el

Continuación del decreto “Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto de la adopción de un régimen transitorio especial para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe”

equipo asesor y las condiciones actuales de Electricaribe (relacionadas con el estado en que se encontró al momento de su intervención).

Que en ese sentido el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, recomendó en dicho documento 3985 de 2020:

(...)al Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con sus entidades adscritas, revisar y adoptar, en caso de considerarlo necesario, las medidas de política y regulatorias específicas para asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe, priorizando las medidas referidas en la sección 2.3.5 del presente documento. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas tendrán en cuenta los siguientes plazos para la aplicación de las medidas específicamente descritas a continuación:

(...)

En lo posible, antes de 12 meses desde el cierre del proceso de vinculación de capital se efectuará una revisión de la metodología para la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, instando a los países a adoptar las correspondientes medidas para encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, el cual fue prorrogado por el mismo ente ministerial mediante Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y posteriormente, por Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, como medidas adicionales, y con el fin de preservar principalmente la salud humana, mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, el 990 del 9 de julio de 2020 y el 1076 de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia hasta el 1 de septiembre de 2020.

Que, mediante Decreto 1168 de 2020, se dictaron las medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que regirán entre el 1 de septiembre de 2020 y 1 de octubre de 2020 en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus COVID—19.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, los análisis que condujeron a la expedición del Decreto 1645 de 2019 mediante el cual se delegó en la Comisión de Regulación de Energía y Gas la función de establecer el régimen transitorio especial en materia tarifaria para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la región Caribe, no contemplaron el acaecimiento de la pandemia ocasionada por COVID-19, declarada seis meses después de la expedición de dicho Decreto, ni las medidas que habría de tomar el Gobierno nacional en relación con el aislamiento preventivo obligatorio para evitar la propagación del virus, ni los efectos que esto ocasionó en la prestación del servicio público de energía en el país, y de forma especial en la región Caribe, teniendo en cuenta la situación especial en la que se encuentra dicho mercado, considerando el estado en que se encontró Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. al momento de su intervención.

Que la pandemia derivada del Coronavirus – COVID – 19, y las diferentes medidas, lineamientos y directrices dictadas por el Gobierno Nacional tendientes a contener y mitigar la propagación del Covid-19 han tenido un impacto sin precedentes en diferentes sectores de la economía, al verse reducida la operación de la industria, el comercio, la capacidad de trabajo y con ello la capacidad de pago de los usuarios.

Que igualmente el impacto de las medidas adoptadas en el normal desenvolvimiento de la economía, se ve reflejado en el crecimiento del PIB del II trimestre de 2020 el cual se ubicó en –15,7%, y en la tasa de desempleo nacional que llegó a un 19.8%., tasa de desempleo que tan solo en la región caribe aumentó en el primer semestre de 2020 a 12.4%.

Que en concordancia con lo anterior, el recaudo de pagos por el consumo del servicio de energía eléctrica, que incluye usuarios residenciales, comerciales, industriales, oficiales, entre otros, se vio afectado para el

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto de la adopción de un régimen transitorio especial para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe"

mercado del país en general, y en el periodo de febrero a abril de 2020, durante el inicio de la pandemia (cuando aún no se materializaban completamente los efectos que esta ha causado en la economía del mundo), el acumulado del recaudo del mercado de la costa caribe en el estrato 1 fue del 55% y para el estrato 2 del 68%, cifras que resultan relevantes teniendo en cuenta que la costa caribe tiene un 26% del total de proporción de personas con necesidades básicas insatisfechas del país, según resultados del Censo del DANE 2018.

Que así mismo, el recaudo real para los estratos 1 y 2, frente al recaudo esperado, se ha disminuido en un 22% para los estratos 3 y 4 en un 8%, para los estratos 5 y 6 en un 11 % y para el sector industrial y comercial en un 33%, lo cual es un fiel reflejo de la forma en la que se están viendo afectadas las familias en relación con la posibilidad de efectuar el pago oportuno de los servicios públicos domiciliarios ante las consecuencias económicas y sociales de la emergencia.

Que la reducción de la demanda de energía, las medidas adoptadas principalmente la de aislamiento preventivo obligatorio con el fin de evitar la propagación del COVID -19, aunado a la reducción de la capacidad de pago de los usuarios de diferentes sectores, conllevó a una disminución del recaudo..

Que de acuerdo a la parte motiva del Decreto 042 de 2020, las necesidades de inversión mínimas a ejecutar para lograr una prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia, como lo establece el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, ascienden a \$8,7 billones en la próxima década, según el Plan de Inversiones del operador actual del mercado, haciéndose excesivamente oneroso para La Nación asumir el costo operacional de una compañía y propender con ello una prestación eficiente del servicio de energía eléctrica en la región Caribe;

Que, por las bajas inversiones del operador anterior del mercado de la Costa Caribe, y las consecuencias arriba expuestas en relación con la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID - 19, se hace necesario establecer un régimen especial transitorio en materia de comercialización, tal como lo indica el artículo 318 de la Ley 1955 de 2020, con el fin de garantizar la continuidad de la prestación del servicio en la Costa Caribe, bajo condiciones de eficiencia y calidad, y en virtud del criterio de suficiencia financiera bajo el cual deben ser prestados los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 facultó a la Superintendencia de Industria y Comercio para rendir concepto previo, a solicitud o de oficio, sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados.

Que el Decreto 2897 de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, dispone:

Artículo 4°. Excepciones al deber de informar. No se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de:

(...)

b) Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario.

(..)

Parágrafo. En cualquiera de los anteriores eventos la autoridad de regulación deberá dejar constancia expresa en el acto administrativo de la razón o razones que sustentan la excepción que invoca para abstenerse de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto.

Que la situación actual en la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa caribe, considerando lo ya expuesto en relación con la situación actual derivada de la súbita llegada y propagación del Coronavirus COVID -19, genera riesgos no sólo para la prestación misma del servicio público de energía eléctrico en condiciones de calidad, sino que incluso podría derivar, eventualmente, en la suspensión del suministro de la energía en los siete departamentos atendidos actualmente por Electricaribe S.A. E.S.P., poniendo en riesgo, no sólo la prestación del servicio a los usuarios residenciales e industriales, sino en general la operación del aparato productivo e institucional de una región, el cual aporta 15 % en términos de PIB (DANE, 2018).

Que aunado a lo anterior, se deben tener en cuenta los efectos generados por la pandemia a nivel social, económico e industrial, así como el deber constitucional de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio en condiciones eficientes y confiables, con la consecuente obligación de garantizar la plena operación de la infraestructura hospitalaria y de salud en la actual coyuntura, así como de la oferta social y el consecuente acceso al servicio por parte del aparato productivo, indispensable para la reactivación económica.

Que por todo lo anterior y para garantizar la seguridad en el suministro del servicio público de energía eléctrica, que permita darle continuidad a la prestación de dicho servicio en la región Caribe se hace necesario adoptar medidas transitorias de manera inmediata, por lo cual el presente acto administrativo está exceptuado

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, , respecto de la adopción de un régimen transitorio especial para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe"

de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, considerando lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer una normativa tarifaria especial y transitoria en lo referente al componente de comercialización para el mercado de energía eléctrica actualmente atendido por Electricaribe S.A. E.S.P., ajustando en particular, la y la fórmula correspondiente al costo base de comercialización, así como la fórmula de la componente del riesgo de cartera, y hace parte de la fórmula del Costo Variable de Comercialización

Que respecto de los criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización, por medio de la cual se remunera el costo eficiente de la actividad que se causa por cada usuario atendido y principalmente, corresponde a la gestión de compra de la energía, la lectura de los medidores, la impresión y entrega de las facturas y la atención de los usuarios.

Que las circunstancias actuales por cuenta del Coronavirus COVID-19, ha impactado en la mencionada variable, si se tiene en cuenta que, dentro de tales actividades en razón a las limitaciones actuales han implicado mayores tiempos en la ejecución de las labores de lectura de medidores y entrega de facturas, y restricciones en las actividades de suspensión, corte y reconexión, medidas que incluso podrán continuar por un tiempo prolongado, teniendo en cuenta que se deben acatar los protocolos de bioseguridad para el sector energético, protocolos que podrían limitar aún más el normal desarrollo de las actividades propias de la comercialización, adicionando a lo anterior, los efectos económicos y sociales de mediano y largo plazo que puedan generarse como consecuencia de la pandemia.

Que frente a la variable del riesgo que podría enfrentar cualquiera que sea el prestador del servicio por la no recuperación de la cartera vencida, a pesar de gestionar su recaudo, esta se establece, en el mercado de la Región Caribe, como un ponderado, entre otras variables, de la prima de riesgo de cartera de usuarios tradicionales, la prima de riesgo de cartera de usuarios en áreas especiales, la prima de riesgo de cartera de usuarios en barrios subnormales que eran atendidos por Energía Social de la Costa S.A. E.S.P., y la prima de riesgo de cartera de usuarios incorporados mediante planes de expansión de cobertura.

Que, considerando el impacto que la situación actual presenta en relación con los factores señalados anteriormente, de lo cual es ejemplo el incremento en las ventas en las áreas especiales que se situaron en un 45% a julio de 2020, se hace necesario establecer una modificación en la componente del riesgo de cartera, teniendo en cuenta adicionalmente que, el deterioro en el indicador de recaudo en estas zonas ha sido especialmente importante, dado los efectos de la pandemia en la capacidad de pago de los usuarios presente y futura.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2. 1.2. 1. 14 del Decreto 1081 de 2015 y lo establecido en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2017, el proyecto de regulación contenido en el presente decreto se publicó para comentarios de la ciudadanía durante el periodo comprendido entre el [*] y el [*] de agosto de 2020 en la página web del Ministerio de Minas y Energía, los cuales se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.3.2.2.1.3. de la Sección 2.1. del Capítulo 2, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:

Artículo 2.2.3.2.2.1.3. Modificación transitoria para el cálculo de los costos de comercialización para el mercado atendido por Electricaribe S.A. E.S.P. Con independencia del número de prestadores del servicio de energía eléctrica en el mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. P a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, los cargos de comercialización aplicables a cada uno de los prestadores serán los correspondientes a los del mercado existente a la fecha de expedición de dicha ley, con las siguientes modificaciones transitorias. Estos cargos aplicarán por 5 años contados a partir de enero de 2021, o hasta que se expida una nueva metodología de comercialización, lo que primero ocurra.

1. El valor del Costo Base de Comercialización (Cfj) aprobado y vigente en 2020 se incrementará en 20% a partir de enero de 2021. A partir de dicha fecha, este valor se actualizará de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Al valor del riesgo de cartera (RC_{j,i,m}) aprobado se le adicionará 3%, dicha adición, se mantendrá por cinco años contados a partir de enero de 2021 o hasta que se expida una nueva metodología de comercialización, lo que primero ocurra.

Continuación del decreto "Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, , respecto de la adopción de un régimen transitorio especial para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Costa Caribe"

Parágrafo Primero. Él o los prestadores del servicio de energía eléctrica en el mercado atendido por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., deberán solicitar a la CREG la actualización de sus cargos particulares de comercialización, con el único fin de que se incluya el resultado de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en dichos cargos.

Parágrafo Segundo. Opción Tarifaria. Para la aplicación de lo dispuesto en este decreto, se podrá presentar a la CREG una opción tarifaria para la aplicación gradual de variaciones de tarifas al usuario final, siempre y cuando no se excedan los parámetros establecidos en la resolución vigente que establezca una opción tarifaria para definir los costos máximos de prestación del servicio que podrán ser trasladados a los usuarios regulados del servicio público de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional que se encuentre vigente.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los [] [] [].

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

DIEGO MESA PUYO

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO